

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00969-00

Por Secretaría ofíciase al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, conciliadora NATHALIA RESTREPO JIMENEZ, para que se sirva remitir la corrección del acuerdo en formato PDF o remita el link actualizado del expediente, toda vez que el obrante en el plenario arroja error y no se deja visualizar.

Lo anterior a efecto de establecer si procede la confirmación prevista en el artículo 557 del C.G.P.

En cualquier caso, la impugnación ya se encuentra desatada (PDF 011) y cualquier intención adicional de atacar el acuerdo se tornaría extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 47

Hoy 11 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aa86f3ef2ec40f6f7520f884c381ff33de64a4be62f68319c41d6fc175d60d**

Documento generado en 10/04/2024 04:47:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00635-00**

A voces del artículo 287 del C.G.P. se niega la adición del auto admisorio emitido el 26 de enero de 2024, por no omitir ningún aspecto y enfilarse la demanda como proceso verbal especial para otorgar título de propiedad a poseedor material de bien inmueble, por la senda de la Ley 1561 de 2012 (PDF 001, 003), aclarando el proveído previo que se mezclaban las pretensiones.

Por Secretaría efectúese el emplazamiento de María Isabel Reigozo Durán y de las personas indeterminadas.

Se agrega a autos las respuestas de la Agencia Nacional de Tierras, Fiscalía General Dirección especializada de Extinción del Derecho de Dominio, UAECD (PDF 044, 047, 054).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 47

Hoy 11 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708643e36cef81a3335af47903590ed3ed4279ccb410e390ab35c4037660966c**

Documento generado en 10/04/2024 04:47:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00649-00

Como quiera que la parte interesada agotó el trámite de notificación el 23 de agosto de 2023 cuando no estaba en firme el auto de admisión (PDF 007, 008, 009), deberá repetir la comunicación, indicando expresamente el término de traslado, que se entiende surtida dos días después del recibo y el plazo para excepcionar comenzara a contarse cuando el iniciador recepcione por cualquier medio la entrega del mensaje de datos o el acceso del destinatario.

Por tanto, se niega la solicitud de tener por no contestada la demanda y fijar fecha para audiencia por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 47
Hoy 11 de abril de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ee700e3d20ce8f374b0d224922138d30cdc67b3ca405da227679d07e9ae4be

Documento generado en 10/04/2024 04:47:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00249-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que deberá realizarse la liquidación de la sociedad conyugal del causante y la señora Marina Elizabeth Riaño Beleño (q.e.p.d.). Así, como el respectivo proceso de sucesión de la señora en mención.
2. Aporte el Registro Civil de defunción de la señora Marina Elizabeth Riaño Beleño (q.e.p.d.).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 47
Hoy 11 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f2fcc5b4d393d687a469ca98a7b3102b4968495b2867990e01a701575b7675**

Documento generado en 10/04/2024 04:47:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00257-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Realice el respectivo juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7° del art. 82 del C.G.P.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 47
Hoy 11 de abril de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cd97eaa0b032ffa9516328afb54f1940ea81ae6eb313526fc0647ec72f917e3
Documento generado en 10/04/2024 04:47:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00270-00

La señora Eidali Vargas Méndez presentó demanda verbal con el fin de que se declare que entre ella y el señor José Medardo Ángel Cruz existió una sociedad de hecho “con el objeto de adquirir bienes para su consumo”; y consecuentemente, se decrete su disolución y liquidación.

No obstante, se advierte que este despacho carece de competencia para avocar su trámite, como quiera que de conformidad con el numeral 4° del art. 20 del C.G.P. el conocimiento de *“las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad”*, se encuentra asignado a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, razón por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano la demanda, y remitiendo al Juez competente.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal en razón al factor funcional.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 47

Hoy 11 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1444cc964e583bac2e7537e0029a51d004c8abc6482ced44d59c29beafe94d5**

Documento generado en 10/04/2024 04:47:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00278-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1. Apórtese el certificado catastral actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40302558, con el fin de acreditar el avalúo del bien cuya usucapión se trata.
- 2. Alléguese el poder otorgado por el señor Freddy Miguel Báquiro Leonel de conformidad con el art. 74 del C.G.P.
- 3. Dirija la demanda y los poderes contra los herederos determinados e indeterminados de los titulares de derecho real, toda vez que fueron adosados sus registros civiles de defunción.
- 4. Apórtese los recibos de pago de servicios públicos de agua, luz, impuestos, cuotas de administración, los cuales fueron mencionados en los hechos de la demanda.
- 5. Indique los linderos del bien objeto de usucapión.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 47
Hoy 11 de abril de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642b469211d3ae3bc0bed265d956ceffb898492e28004cfb023e42fdbac482**

Documento generado en 10/04/2024 04:47:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00307-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese que el bien objeto del presente proceso se encuentra en Bogotá, o alléguese material probatorio que permita determinar que a pesar de que el domicilio del deudor es en Pereira el automotor no se encuentra en dicha ciudad, haciendo uso del medio que a bien determine para la ubicación, tal como se pactó en el contrato de garantía mobiliaria. Lo anterior, conforme lo señalado en auto AC3854-2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 47
Hoy 11 de abril de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 880df6c76291cfe72b42dcaa8a95080f7df5f01edb8252e65844de257ae7fc9a

Documento generado en 10/04/2024 04:47:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00310-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese que el bien objeto del presente proceso se encuentra en Bogotá, o alléguese material probatorio que permita determinar que a pesar de que el domicilio del deudor es en Tunja - Boyacá el automotor no se encuentra en dicha ciudad, haciendo uso del medio que a bien determine para la ubicación, tal como se pactó en el contrato de garantía mobiliaria. Lo anterior, conforme lo señalado en auto AC3854-2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 47
Hoy 11 de abril de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f4c67cf12cd8851cd2a8668c5a5a0d7581531e8fc2aa00b924843aea17bfc3**

Documento generado en 10/04/2024 04:47:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00311-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **aprehensión** del automotor con placa **LMX-254** de propiedad de Gerson Arley Liévano Moreno. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos indicados en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **se decreta la entrega** de este en favor del Bancolombia S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Gerson Arley Liévano Moreno con número de C.C. 1.026.581.350

TERCERO: Se reconoce a Katherin López Sánchez como apoderada judicial de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 47
Hoy 11 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bde3ebef08c2cdfde9c62e84d648eeef00e4bc48fc5ba611374c1e9de9e0b46**

Documento generado en 10/04/2024 04:47:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00312-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese que el bien objeto del presente proceso se encuentra en Bogotá, o alléguese material probatorio que permita determinar que a pesar de que el domicilio del deudor es en Barbosa - Antioquía el automotor no se encuentra en dicha ciudad, haciendo uso del medio que a bien determine para la ubicación, tal como se pactó en el contrato de garantía mobiliaria. Lo anterior, conforme lo señalado en auto AC3854-2023 proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 47
Hoy 11 de abril de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bee7b01b325e15898f0ff808e08562be7d87335d120abd8127446a5379a055**

Documento generado en 10/04/2024 04:47:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00313-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de Cobrando S.A.S., en contra de Mary Dávila Cárdenas, por las siguientes sumas:

Pagaré electrónico sin número

1) **\$57'965.202** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 12 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 47
Hoy 11 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855493fe5a37f130c94f83a78d14b96841f34503cd4e917ef76fd2b3db139f6f
Documento generado en 10/04/2024 04:47:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00315-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de Mi Banco S.A.S., en contra de Mirian López Lizcano, por las siguientes sumas:

Pagaré electrónico No. 1602726

1) **\$49'129.638** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 1° de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$11'250.186** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

4) Frente al concepto de que trata la Ley 590 de 2000 (Ley Mipyme), se indica que no es posible librar orden de apremio al respecto, en consideración a que no se evidencia un sustento legal ni fáctico que permita derivar el cobro pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 47

Hoy 11 de abril de 2024

**La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca**

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65f5cdd5f44e606be20a4eee9181c7db97a1c35bd9a4e847e58fc38fa4ed982**

Documento generado en 10/04/2024 04:47:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00251-00

Si bien el retiro de la demanda no requiere auto según lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto no existen medidas cautelares decretadas ni practicadas, al punto que la demanda no ha sido objeto de calificación, para atender la solicitud elevada por la parte demandante (PDF 003), aunque en esencia el sumario no resulte susceptible de devolverse en razón a que se viene manejando de manera digital, el Juzgado dispone:

1. Aceptar el retiro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.
2. Devuélvase de manera digital la demanda junto con sus anexos a la entidad actora.
3. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 47

Hoy 11 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2853503afacba8fa15e0de4c80ab2f3a82c658c1f4e49cba67b9208325edfd05**

Documento generado en 10/04/2024 04:47:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>